

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 667.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido la Nación desde antes del establecimiento de nuestro actual sistema tributario han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces de la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber entorpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y de conveniencia pública, tanto los legisladores como los Gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á mas de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de Abril de 1848 se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieran sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieran ser condonados ó compensados hasta fin de 1843.

Por Real orden de 26 de Abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condonada de dichos débitos con los recibos de suministros no

formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra; y por la de 26 de Marzo de 1856 se hicieron extensivas la condonacion y la compensacion referidas á los débitos por toda clase de contribuciones hasta fin de 1850; habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados, hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de Diciembre de 1858 se escluyeron del de la compensacion á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicacion se han amortizado los valores que podian compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo, ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esa fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensacion del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta fin de 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, cuya suma excede sin duda de la antes mencionada, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de estenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, porque no es posible desconocer cuan precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes, y cuan grande la irregularidad de la gestion administrativa en estos últimos años.

A ese fin, y para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de la equidad que le sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonacion, á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se determinan los valores corrientes que podrán ser objeto de la compensacion con los

débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores como primeros y como segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de individuos de corporaciones municipales, se les concede solo el beneficio de la compensacion, que sin embargo seria injustificable si se otorgara tambien á los que son ó han sido Depositarios de los fondos del Estado ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas. A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede tambien el beneficio de la compensacion; y por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan solo una obligacion desatendida, sino la adquisicion ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos transmitió el Estado; y que los procedentes de los ramos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitacion por leyes especiales, se excluye á los deudores de ambas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en la época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciendo además que la Administracion de los ramos que están á cargo del Ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos; dando la claridad conveniente á las cuentas públicas; mejorando tambien la suerte de los acreedores del Estado á pesar de la situacion en que se halla el Tesoro público, y reuniendo en una sola con las ampliaciones convenientes las varias disposiciones que hasta ahora han regido sobre los beneficios otorgados á los deudores de anteriores épocas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en su dia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 12 de Junio de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real orden de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraidos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutará del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios ántes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda espedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislacion vigente; pero cesará la responsabilidad de estos cargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiendo á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

NUMERO 701.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 26 del actual, en que consulta si á los prófugos presentados se les ha de aplicar la Real orden de 21 de Abril de este año lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos aprehendidos serán destinados al ejército de la isla de Cuba por ocho años, sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra, con estricta sujecion al art. 3.º

de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion el 20 de Febrero de 1874.

2.º Los presentados ó que se presenten en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta circular en la GACETA, serán destinados á servir en el ejército de la Península con el recargo de uno á tres años, segun previene el art. 144 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

3.º Pasado este plazo improrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados serán destinados al ejército de Cuba en las condiciones que previene el artículo 1.º de esta orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor.....

NUMERO 699.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por decreto fecha 2 del actual, he acordado la caducidad de las minas tituladas *San José, San Joaquin y San Eloy*, sitas en jurisdiccion de Viniegra de Abajo, registradas las primeras por D. José Joaquin de Arrieta y la segunda por D. Saturnino Otaegui, ambos vecinos de Madrid, no habiéndose verificado la demarcacion anunciada en 24 de Mayo último por ocupar aquellas el terreno correspondiente á las minas tituladas *Inglesa y Enriqueta* y por no existir en dicha jurisdiccion el paraje ni linderos designados en esta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley y Reglamento vigente del ramo. Logroño 4 de Julio de 1875.—*Manuel Angulo Ballesteros.*

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Contabilidad.—Rectificacion.

En el Repartimiento formado por la Diputacion para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año económico, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 79, correspondiente al 2 del actual, aparecen alteradas las cantidades que figuran en las tres últimas casillas correspondientes á los pueblos de Galilea y Galbárruli, habiéndose estampado por error involuntario al primero el cupo del segundo y vice-versa.

Para salvar esta equivocacion y á fin de que los pueblos interesados sepan á que atenerse definitivamente

se insertan á continuacion los cupos verdaderos de cada uno en la forma siguiente:

| | CANTIDADES QUE SATISFACEN POR CONTRIBUCION | | | Cupo que corresponde á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. |
|--------------|--|-------------|-----------|--|
| | Territorial. | Industrial. | TOTAL. | |
| | Pts. cts. | Pts. cts. | Pts. cts. | |
| Galilea. . . | 6.472,80 | 282,25 | 6.755,05 | 1.550, » |
| Galbárruli. | 2.924,59 | » » | 2.924,59 | 584,48 |

Logroño 7 de Julio de 1875.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.

NUMERO 637.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia del Barco de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Ciria Pages, de veinte y seis años de edad, vecino de Madrid, habitante en la calle del Barquillo, número diez y seis, cuarto principal, soltero, empleado capataz de Guarda-almacen en el establecimiento penal que fué presidio modelo de Madrid y á Eduardo Crespo, de veinte y seis á veinte y ocho años, residente en Logroño, habitante en la calle Mayor, número noventa y siete, posada del Valenciano, é hijo de D. Antonio Crespo, empleado en el Teatro Nacional de la Ópera, de Madrid, para que en el término de quince dias, desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Logroño, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á diligencias judiciales de reconocimiento y declaraciones acordadas en la causa que se instruye contra el Ciria Pages y otros por juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policia judicial que practiquen diligencias eficaces en busca de los referidos sujetos y que de ser habidos se les haga la citacion y requerimiento de comparecencia á los fines expresados. Pues así está prevenido en dicha causa.

Barco de Avila y Junio catorce de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Gayoso.—Por su mandado, Nicanor de Solis y Diez.

NUMERO 638.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por

término de diez días, á contar desde el en que su publicación tenga efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Pamplona, Soria y esta provincia á Pedro Peña, vecino de San Felices, á comparecer en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle el ofrecimiento de la causa, sobre hurto de dinero á Santiago Gimenez que lo llevaba para entregarlo á la mujer de aquel, apercibido de que si dejare de verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del rio Alhama á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S.ª, José Martinez.

NUMERO 649.

D. Rafael Toron, Juez municipal de esta Ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria y edicto hago saber, á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas auxiliares y agentes de la policia judicial de esta provincia y partido, como en el Juzgado de primera instancia de Haro se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de un caballo de la pertenencia de Atanasio Treviana, vecino de Ameyugo, perpetrado la tarde del dia primero del corriente mes, sustrayéndolo de la posada en que se hallaba un joven de catorce años de edad, que viste blusa. En su consecuencia y en cumplimiento de un exhorto que al efecto he recibido de dicho Juzgado de Haro, he dispuesto entre otras cosas darle publicidad por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que por cuantos medios estuvieren á su alcance, y les sugiera su buen celo por la pronta y recta administracion de justicia á las mencionadas Autoridades y agentes de la policia judicial, procuren la busca y captura del espresado caballo, y de la persona que lo condujere, especialmente si es el joven aludido, y caso de ser habidos uno y otra, se les ponga con las precauciones necesarias á disposicion de dicho Señor Juez de primera instancia de Haro, dando conocimiento á este Juzgado de mi accidental cargo; pues en hacerlo así, prestarán un distinguido servicio á la recta administracion de justicia, á cuyo efecto se insertan á continuacion las siguientes señas del caballo.—Seis cuartas y media y cuatro dedos de alzada: pelo negro: un poco entre cano, con crin del mismo pelaje y repartida: su edad dos años y medio: cola un poco mas entrecana: entero: con un lucero en la frente: dos cicatrices recientes en la parte interna de la nalga izquierda, y otra á distancia de un palmo mas abajo del ano, á consecuencia de haberle sacado unas espinzas; y con tres patas blancas del menudillo para abajo. Logroño diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Toron.—Por mandado de su Señoría, Angel Muro.

NUMERO 657.

D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Inocencio Esteban Ruiz, natural y domiciliado en Murillo de rio Leza, labrador, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta Capital á responder de la causa que contra él se instruye sobre homicidio cometido en la persona del pastor Leon Martinez, en dicha villa, la noche del trece del actual, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las autoridades procuren la busca, captura y conduccion de dicho reo á la cárcel de esta Ciudad para cuyos fines se insertan á continuacion las señas del mismo.

Dado en Logroño á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Toron.—Por su mandado, Juan Farias.

Señas de Inocencio Esteban.

Edad diez y ocho años, estatura buena, color cetrino, pelo entre rojo, cargado de cejas: viste pantalón de casiana rayado claro, sombrero blanco, va en mangas de camisa y con manta rayada de hilo y lana.

NUMERO 671.

D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de las señas que al final se espresarán, que el dia trece de Mayo próximo pasado arrendó en real y medio diario á Pedro Gomez, (el esterero), vecino de esta Capital la tienda del portal de su casa sita en la misma, calle de Juan Lobo, número cuatro, ocupándola por espacio de once dias y desapareciendo despues, sin que conste su paradero, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion y demás que proceda, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á las autoridades civiles y militares que, en obsequio á la administracion de justicia procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido, del citado hombre desconocido.

Dado en Logroño á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Toron.—Por su mandado, Juan Farias.

Señas del desconocido.

Estatura baja, color muy moreno, viste sombrero

bongo negro de alas anchas, chaqueta de pelo que tira á roja ó color cañela como de astracan, chaleco y pantalon algo oscuro de color como de ceniza con rayitas ó cuadros, y botinas de becerro.

NMMERO 686.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por muerte violenta á Bernabé Gonzalez, vecino de Aguilar, ocurrida en la tarde de ayer contra Bonifacio Cacho (a) Calceta, vecino de Inestri-llas, por suponerle autor de dicha muerte, de veinte y ocho años de edad, casado, estatura regular, color moreno, cara redonda, barba cerrada, lleva el pelo de la cabeza corto, su color negro; viste pantalon de algodón blanquecino, chaleco de pana negra con botones del mismo color, chaqueta de pana negra y faja de estambre del mismo color, blusa de hilo rayada blanca y negra, adornada de estambre, boina azul a la cabeza; calza alpargatas valencianas con cintas negras de algodón y calcetines de algodón azul.

Y no habiendo sido habido sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, por auto de este dia he acordado llamarle por medio de la presente requisitoria que se publicara en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño, para que comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el término de quince dias contados desde la publicacion de la requisitoria, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asi bien exhorto á todas las autoridades y dependientes de policia judicial para que por los medios que estén á su alcance, procedan á su detencion si fuere habido y lo conduzcan á este Juzgado incomunicado y con la debida seguridad.

Dada en Cervera del rio Alhama á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. —Eduardo Torres. —Por mandado de S. S.^a, José Martinez.

NUMERO 694.

D. Rafael Toron, Juez Municipal en funciones de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido, por uso de licencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cinco hombres, cuyos nombres se ignoran, y sus señas adquiridas hasta la fecha se espresan á continuacion, los que el dia 15 de Junio último entraron en el pueblo de Sorzano entre diez á once de la mañana bajo el carácter de carlistas y robaron á D. Santiago Novajas

como trescientos reales en pesetas, amenazándole con llevarle preso si no les aprontaba dos mil duros, á fin de que comparezcan en este Tribunal, sito en la calle del Mercado viejo, número sesenta y cinco, á prestar indagatoria y responder á los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que se instruye, con apercibimiento que de no hacerlo en el término de quince dias les parará el perjuicio correspondiente.

Y requiero en nombre de la jurisdiccion que ejerzo, á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dichos cinco hombres y de ser habidos los conduzcan en clase de detenidos á la cárcel de este partido, toda vez que contra los mismos está decretado auto de prision.

Señas de citados hombres.

Uno, que hacia de jefe, representa como cuarenta años, corpulento, barba poblada, color moreno, viste pantalon encarnado, zamarra y boina azul, armado carabina remington y machete.

Otro, que hacia de cabo, representa como treinta años, lleva gafas, boina azul, pantalon encarnado y blusa azul, armado de carabina que usan los soldados de caballería y bayoneta.

Los tres restantes son de buena estatura y visten pantalon encarnado, boina y chaqueta azul, uno con carabina y dos con escopetas y bayonetas.

Dada en Logroño á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. —Rafael Toron. —Maximino Ruiz de la Cuesta.

—=—

D. Claudio Segura, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Alfaro.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario, entre partes de la una, como demandante, D. Manuel Serrano y Franquini, representado por su Procurador D. José Antonio Gutierrez, y de la otra D. Manuel Llorente, vecino de Rincon de Soto, declarado en rebeldía, sobre reivindicacion de una finca situada en el término de Torrovales, jurisdiccion de dicha villa que adquirió de los Propios de la misma, en el cual se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA: En la Ciudad de Alfaro á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco; el Señor D. Florencio Navas, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto este pleito, entre partes de la una, D. Manuel Serrano y Franquini representado por su Procurador D. José Antonio Gutierrez, demandante, y de la otra D. Manuel Llorente, declarado en rebeldía, sobre que este deje á disposicion del demandante una finca situada en el término de Torrovales, jurisdiccion de la villa de Rincon de Soto, que adquirió de los Propios de la misma; y

Resultando que el Procurador D. José Antonio Gutierrez, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Serrano y Franquini, vecino de Rincon de Soto, presentó demanda de mayor cuantía en diez de Marzo

último, sobre reivindicacion de una finca, radicante en la jurisdiccion de dicha villa de Rincon de Soto pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados á su parte á nombre de su dependiente Francisco Elizalde como encargado de la fabricacion de teja y ladrillo en la misma finca, cuyos perjuicios se le causaron por virtud de un interdicto de despojo promovido por el espresado D. Manuel Llorente contra dicho Elizalde:

Resultando que segun se alega por el demandante, este es dueño por el justo y legitimo titulo que presenta, ó sea una escritura de compra-venta, otorgada en diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, por el Juzgado de este Partido, ante el Notario D. Manuel Garcia, registrada en trece de Abril del mismo año, de una finca situada en el término de Torroales jurisdiccion de dicha villa, de cabida de treinta y un áreas y ocho centiáreas; linde Norte D. Alejandro Mendizabal, Sur carretera de Aldeanueva, Este vía férrea, y Oeste Rio Sies, y como dueño de dicha finca, dispuso el demandante la fabricacion de teja y ladrillo con la tierra de la misma finca, y al efecto encargó esta operacion al tejero Francisco Elizalde, y dando principio este á aquella operacion, se encontró con un requerimiento del Juzgado, por el cual se mandó restituir en la posesion de aquel terreno al demandado D. Manuel Llorente, con imposicion de costas, daños y perjuicios contra el tejero Elizalde: que el demandante se mostró parte en el expediente, haciendo presente que el Elizalde no obraba en el asunto por cuenta propia, sino como dependiente del Sr. Serrano, mas sin embargo se ejecutó la sentencia dictada en dicho interdicto; y citado el Llorente en acto de conciliacion para que reconociese al demandante como dueño de dicha finca, y le indemnizase de los perjuicios producidos por el interdicto, no hubo avenencia, alegando tambien como fundamentos de derecho, la accion real derivada del dominio en la cosa, que concede el derecho de reclamarla contra cualquier poseedor con los daños y perjuicios y surte sus efectos probando quien hace uso de ella, con el correspondiente titulo que es dueño de la misma, y que otro la posee ó detiene, y que la sentencia de restitucion de la posesion se concedió al Llorente, sin perjuicio del derecho de propiedad que contra ella se prueba intentar; para lo cual constituyó la fianza que determina la ley; y que habiendo acreditado el demandante que la espresada finca le corresponde, compete la accion reivindicatoria de ella contra el demandado:

Resultando que comunicado traslado de dicha demanda á D. Manuel Llorente por término de nueve dias en providencia de diez de Marzo último, se libró despacho al Municipal de dicha villa, para practicar el emplazamiento acompañando copia de la demanda:

Resultando que el Procurador D. Pablo Macaya en nombre del demandado D. Manuel Llorente con poder bastante, presentó escrito en trece de Abril último alegando y proponiendo artículo de incontestacion, por no venir la demanda arreglada á derecho, fundándose respecto de los hechos, en que Llorente promovió

y siguió en este Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una finca, sita en el término de Torroales jurisdiccion de Rincon de Soto, deslindado en la demanda contra Francisco Elizalde, en cuya posesion fué repuesta con imposicion de costas á este: que D. Manuel Serrano no tuvo participacion ni contra él se siguieron los espresados procedimientos del interdicto: que dicho Sr. Serrano interpone la accion reivindicatoria de la mencionada finca con los daños y perjuicios existentes en dos distintas personas, y que la finca de cuyo dominio se trata importa ciento siete pesetas; y como fundamento de derecho el artículo setecientos treinta de la Ley de Enjuiciamiento civil que dispone terminantemente que la accion de gastos y perjuicios se reservó para decidirla en juicio ordinario solo al despojante, lo cual constituye falta de personalidad en el demandante para pedir las costas causadas á Elizalde: que para que un Tribunal entienda de un asunto, es forzoso que este sea de su competencia y se proponga la demanda que á su cuantia corresponde segun el artículo doscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil caso segundo:

Resultando que comunicado traslado por tres dias al demandante lo evacuó alegando, que sobre dos fundamentos descansa la excepcion dilatoria ó artículo de incontestacion propuesta por el demandado Llorente, que son falta de personalidad en el demandante para reclamar perjuicios en el interdicto ya espresado y alega: que con solo tener en consideracion lo propuesto en el hecho número segundo de su demanda queda completamente desvirtuado el fundamento propuesto, pues que siendo dueño D. Manuel Serrano de la finca en cuestion dispuso la fabricacion de teja y ladrillo con la tierra de la misma finca encargando esta operacion al tejero Francisco Elizalde comprendiéndose desde luego que este obró en el asunto como dependiente asalariado de dicho Serrano, y que todo el beneficio de la obra así como la responsabilidad que pudo contraer, era para el Sr. Serrano en cuyo nombre gestionaba en este asunto, y como fundamentos de derecho; que el arrendador de cualquiera obra está en la obligacion de facilitar al arrendatario todas las cosas que ofreció para la egecucion de las mismas: que el arrendamiento es un contrato en que las partes acuerdan que por el uso de alguna cosa ó egecucion de obras de una persona ó bestia se dió cierto precio en dinero; que habiendo obrado Francisco Elizalde en el acopio de las tierras para la fabricacion de teja y ladrillo por el contrato de arrendamiento con dicho Sr. Serrano, lo hizo á nombre del mismo y sin perjuicio del derecho de dominio que tenia sobre el terreno: que el dueño de una cosa que es objeto de arrendamiento, está en la obligacion de facilitar su uso al arrendatario, y contrae tambien la de satisfacerle todos los daños que le ocurriesen por razon de aquella cosa: que como consecuencia de esta disposicion, su representado el Sr. Serrano aceptó toda responsabilidad que se impuso al Elizalde en el interdicto de despojo promovido contra el mismo por razon de aquellas obras subrogándose los derechos que le concede la ley: que el artículo setecientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil dispo-

ne que al hacer efectiva la condena de costas é indemnización de perjuicios, quedará á salvo al despojante su derecho que podrá ejercitar en juicio ordinario reclamando el derecho de dominio á la finca é indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que recibido á prueba el artículo por ocho días, propusieron las partes lo que tubieron por conveniente y la practicaron con citacion contraria dentro del término señalado mandándose traer los autos á la vista con citaciones:

Considerando que desestimado el artículo de incontestacion propuesto por el demandado con las costas, se ordenó contestase la demanda dentro del término de nueve dias á contarse desde que causare egecutoria la sentencia:

Considerando que el demandado apeló de ella y remitidos los autos al Tribunal Superior se dictó sentencia por la Sala de lo civil en veinte de Octubre último, confirmando con las costas la sentencia apelada ordenando que D. Manuel Llorente contestase la demanda dentro de nueve dias:

Considerando que recibidos los autos en el Juzgado en treinta y uno de Diciembre último con certificación de la sentencia del Tribunal Superior, se mandó librar exhorto al Juzgado de Calahorra residencia del demandado para que se le notificase, que evacuara el traslado, dentro del término señalado, cuyo exhorto fué devuelto diligenciado, y que se le acusó la rebeldía dándose por contestada la demanda, habiéndole hecho saber esta providencia por medio de otro exhorto:

Considerando que dado traslado para réplica al Procurador demandante, lo evacuó el seis de Marzo pidiendo se fallase el pleito sin necesidad de prueba, y comunicado otro para en los Estrados del Juzgado por la reveldía del demandado, pasado el término se pusieron los autos en la mesa del Juzgado para proveer, y por auto de diez y siete de Mayo y para mejor proveer, se mandó practicar el cotejo de la copia de la Escritura obrante en autos con su original cuya diligencia tuvo lugar el veintidos, y por otro dictado en tres del actual se mandó traer á la vista el interdicto de que se hace mérito que se puso en la mesa del Juzgado en quince del mismo:

Considerando que D. Manuel Serrano y Franquini ha provado plenamente que es dueño de la finca que reclama justificándolo con la copia de la escritura que obra en autos, la cual finca la adquirió de los Propios del Ayuntamiento de Rincon de Soto:

Considerando que como dueño de dicha finca dispuso la fabricacion de teja y ladrillo con la tierra de la misma:

Considerando que dicho Sr. Serrano demandó en acto de conciliacion al espresado Llorente para que le reconociese como dueño de dicha finca en virtud del documento citado y le indemnizase de los daños y perjuicios producidos por el interdicto, y que no hubo avenencia:

Considerando que D. Manuel Llorente no ocultó á deducir su derecho cuando se anunció la venta de dicha finca ni se opuso á ella en legal forma:

Considerando que la accion real derivada del dominio de la cosa, concede el derecho de reclamarla contra cualquier poseedor con los daños y perjuicios y ante sus efectos, probando quien hace uso de ella con el correspondiente título que es dueño de la misma y que otro la posee ó detiene segun la ley segunda título tercero, partida tercera:

Considerando que la restitucion de la posesion de la finca objeto de este litigio, se concedió á D. Manuel Llorente en el espresado interdicto sin perjuicio del derecho de propiedad que contra ella se puede intentar, para lo cual constituyó la fianza determinada por la ley:

FALLA: Que debe declarar y declara que la finca objeto de esta demanda corresponde en pleno dominio á D. Manuel Serrano y Franquini, y debia condenar y condena á D. Manuel Llorente á que le haga entrega de dicha finca en el momento que cause egecutoria esta sentencia, poniéndole en posesion al Serrano en legal forma, condenando así mismo al Llorente al pago de los perjuicios que se han causado al señor Serrano por virtud del interdicto que promovió Llorente contra Elizalde, devolviendo la cantidad que por aquellos conceptos recibiera del apoderado general D. Tomás Medrano, depositalas en la Escribanía de D. Manuel García. Así por esta su sentencia con las costas al demandado por su ausencia y rebeldía, lo mandá y firma S. S.^a de que yo el Escribano doy fé.—Florencio Navas.—Ante mí, Claudio Segura.»

Corresponde bien y fielmente con el original que obra en el pleito citado á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, doy el presente en Alfaro á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Claudio Segura.

—=—
NUMERO 654.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad asignatura que corresponda á la misma Facultad á que pertenece la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documenta-

das á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Junio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una de las Cátedras de Griego, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Numerarios de las Universidades de Distrito y los de Instituto que desempeñen en propiedad Cátedra de la misma Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 22 de Junio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 691.

Segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en cada uno de los Institutos públicos de este Distrito Universitario dos plazas de Pro-

fesores auxiliares, dotadas con la gratificacion de mil pesetas anuales, las que han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 del último mes.

Para ser nombrado Profesor Auxiliar se requiere haber cumplido 22 años de edad y poseer el título de Licenciado en la respectiva facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado y justificar las circunstancias que reunan de entre las previstas en el artículo 3.º de dicho decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del Distrito Universitario de donde procedan las solicitudes.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 1.º de Julio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 692.

Se hallan vacantes en cada una de las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico y Filosofía y Letras dos plazas de Profesores auxiliares, dotadas con la gratificacion anual de 1 500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 del mes de Junio último.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, y justificar las circunstancias que reunan de entre las prescritas por el art. 3.º de dicho decreto.

Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en dicho art. 3.º, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del Distrito Universitario de donde procedan las solicitudes.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 1.º de Julio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

Cupones, carpetas, libramientos á cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil Portales, 100, de esta ciudad.